



**RESOLUCION No. CSJATR19-510**  
**4 de junio de 2019**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00291-00

**"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que la señora MARIA ISABEL ARANGO HENAO, en calidad de Procuradora 46 Judicial Penal, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2016-00362 contra el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 107 de mayo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 08 de mayo de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00291-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por la señora MARIA ISABEL ARANGO HENAO consiste en los siguientes hechos:

*"MARIA ISABEL ARANGO HENAO, Procuradora 46 Judicial II Penal, actuando como Agente del Ministerio Público, procedo a solicitar con todo respeto, en los términos que lo establecen el Acuerdo PSAA11-8716 y el artículo 101 No. 6 de la Ley 270 de 1996, se dé inicio a una VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, como garantía al Debido Proceso en su faceta de garantizar el servicio público de la Administración de Justicia, procurando una pronta, eficiente y cumplida justicia.*

*Los hechos que dan lugar a la solicitud son los siguientes:*

- 1. En atención a la investigación penal conocida como NÓMINA PARALELA, se adelantaron una serie de actuaciones por parte de la Fiscalía General de la Nación tendientes a establecer la existencia del hecho y las presuntas personas implicadas en el mismo.*
- 2. En atención a ello, el día 6 de abril de 2016, se llevó a cabo en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Usiacuri audiencias preliminares de: control posterior de diligencia de allanamiento y Registro, Legalización de capturas, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.*
- 3. Las audiencias se adelantaron en contra de las siguientes personas:*
  - Nelson Rafael Orozco Movilla*
  - Ángel Guillermo Orozco Movilla*
  - Yaidis Anais Díaz Sarmiento*
  - Dayana Charris Quintana*
  - David Alfonso Cabrera Cassiani*
  - Adelaida Rosa De lá Cruz Perea*
  - Rafael Eduardo Bolívar Mercado*
  - Katherine Andrea Molino Romero*
  - Matew José Arteaga Quintana*
  - Jairo Manuel Rodelo Leyva*

*En este caso, han transcurrido 2 años, 7 meses y varios días sin que el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento proceda a citar a audiencia para emitir la sentencia correspondiente, con lo que sin lugar a dudas se está negando la GARANTÍA de una pronta, eficiente y cumplida justicia.*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



12. *En atención a que no se tenía conocimiento del despacho al que por reparto le había correspondido conocer de la actuación, porque el centro de servicios nunca quiso aportar esa información, solo hasta el mes de marzo se conoció que había correspondido a ese Juzgado, por lo que de manera inmediata se le remitió memorial solicitando la pronta programación de la audiencia, pero ha transcurrido más de un mes y el despacho no ha fijado fecha para la misma.*

*Es por todo lo anterior que solicito a esa Corporación, se proceda con la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA del Funcionario que dirige el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro del proceso radicado 08001600125720154978 (matriz 080016000000020160036201), que le fuera repartido desde el mes de septiembre de 2016 y que trata de la terminación anticipada por allanamiento a cargos que hicieron los procesados: Rafael Eduardo Bolívar Mercado, Katherine Andrea Molino Romero, Matew José Arteaga Quintana y Jairo Manuel Rodelo Leyva, en tanto se ha omitido darle el trámite legalmente establecido, lo que constituye una DENEGACIÓN de justicia.*

*Así mismo, solicito que se compulsen las copias pertinentes con destino a la Sala Disciplinaria para que se investigue si la omisión del funcionario constituye también una falta disciplinaria.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico. Colombia

al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, con oficio del 09 de mayo de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 09 de mayo de 2019.

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 14 de mayo de 2019 la Funcionaria Judicial requerida no remitió informe a esta Corporación.

### 3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19-387 del 17 de mayo de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2016-00362. Dicho auto fue notificado el 27 de mayo de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá profirir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora dentro del expediente de radicación No. 2016-00362.

No obstante, se advierte que vencido el término para rendir descargos el funcionario se mantuvo silente. En razón a lo anterior, esta Sala consideró necesario continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa toda vez que no se cuenta con la información necesaria para adoptar la decisión correspondiente.

En vista de ello, se ordenó practicar inspección judicial mediante auto CSJATAVJ19-426 del 30 de mayo de 2019 al expediente de radicación No. 2016-00362, a fin de constatar la normalización de la situación de deficiencia, por lo que se solicita la remisión inmediata del proceso a esta Corporación a fin de surtir lo anterior.

Seguidamente, el 31 de mayo de 2019 la Doctora MARTHA E GOBAYRA CAMPO, en su condición de Secretaria del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-4493, sin la remisión del expediente, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Por medio del presente nos permitimos dñte respuesta a su so fechada 17 de mayo del cursante ano, comunicándole inicialmente, que solo el día 23 de mayo fue reflejada en el del sistema, en este edificio hubo problemas con el sistema en este*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia

5

*edificio y no había internet.; si bien es cierto que \h carpeta fue repartida con allanamiento sin detenidos. Este despacho avoco conocimiento en como podrá apreciar en la carpeta el da 30 se abr l del cursante año, se ordenó criar a todos los acusados para que comparezcan a la audiencia ele VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA, el día 4 de junio de 2019, a las 2:00 de la tarde. La carpeta está a su disposición para la inspección respectiva*

*Igualmente, se le envió comunicación al ministerio Público, quien ziene iarcia especial D-a. MARIA ISABEL ARAMGO HE NAO, a fin de que comparezca en calidad de rigente oficioso el día y hora señalada.*

*Por otra parte se le pide excusas por la demore de la respuesta., con el alto volumen de trabajo que tenemos en este despacho.*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Acta de audiencias preliminares
- Escrito de verificación de allanamiento Acta de reparto 1 folio
- Respuesta de la Fiscalía General donde se me informa la ubicación del proceso Oficio dirigido al juez solicitando la programación de la audiencia respectiva

En relación a las pruebas aportadas por el funcionario judicial no fueron allegadas pruebas.

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por mora dentro del expediente radicado bajo el No. 2016-00362?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, cursa proceso penal por el delito de peculado por apropiación y falsedad en documento público de radicación No. 2016-00362.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa, en calidad de Procuradora 46 Judicial Penal solicita vigilancia al proceso de la investigación penal conocido como nomina paralela, indica que el 06 de abril de 2016 se llevó a cabo las audiencias preliminares ante el Juzgado de Control de Garantías de Usacuri. Precisa que en la audiencia preliminar algunas personas aceptaron cargos y otras no.

Precisa que el proceso en contra de las personas que no aceptaron cargos se viene adelantando en el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Barranquilla, y precisa que actualmente va a comenzar la audiencia preparatoria programada para el 13 de junio de 2019. Indica que habría indagado desde el año 2016 sobre el Despacho que le correspondió el conocimiento del proceso que dio lugar a la ruptura de la unidad procesal de las personas que se allanaron a los cargos. Manifiesta que solo con ocasión al amparo de tutela concedido por el Tribunal Superior le fue informado de la acusación le fue repartida al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barranquilla el 21 de septiembre de 2016.

Argumenta que este tipo de proceso se trata de una terminación abreviada del proceso de los imputados que aceptaron su participación en los hechos y han transcurrido 2 años y 7 meses sin que el Despacho haya citado a la audiencia para emitir la sentencia correspondiente.

Indica que solo hasta el mes de mayo tiene conocimiento que el proceso le había sido asignado a esa sede judicial por lo que se presentó memorial solicitando la programación de la audiencia, solicita además que se le compulsen copias a la Sala Disciplinaria respecto a la omisión del funcionario.

Que Doctora Gobayra Campo, en su condición de Secretaria de esa sede judicial rindió el informe dentro de la Vigilancia manifestando que solo hasta el 23 de mayo de los corrientes tuvo conocimiento del requerimiento efectuado por esta Sala debido a que el edificio tenía problemas con el servicio de internet.

Señala que si bien es cierto fue repartida la carpeta con allanamiento sin detenidos, el Despacho avocó conocimiento el 30 de abril del año en curso, indica que se ordenó citar a todos los acusados para que comparecieran a la audiencia de verificación de allanamiento y sentencia programada para el 04 de junio de los corrientes. Sostiene que también se envió comunicación al Ministerio Público para que comparezca a la audiencia. Manifiesta que la demora es por el alto volumen de trabajo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que en efecto ha existido un retraso en la programación de la diligencia de verificación de allanamiento y consecuenencial sentencia, lo cual se debe a diversos factores que se entrarán a estudiar.

Antes de entrar de lleno en el estudio del caso es importante traer a colación lo establecido en los artículos 9, 10 156 y 158 del Código de procedimiento penal sobre la oralidad en el Sistema Penal Acusatorio:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Artículo 9°. Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación.

Artículo 10. Actuación procesal. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

Para alcanzar esos efectos serán de obligatorio cumplimiento los procedimientos orales, la utilización de los medios técnicos pertinentes que los vabilicen y los términos fijados por la ley o el funcionamiento para cada actuación.

El juez dispondrá de amplias facultades en la forma prevista en este código para sancionar por desacato a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes que afecten con su comportamiento el orden y la marcha de los procedimientos.

El juez podrá autorizar los acuerdos o estipulaciones a que lleguen las partes y que versen sobre aspectos en los cuales no haya controversia sustantiva, sin que implique renuncia de los derechos constitucionales.

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes.

(...)

Artículo 156. Regla general. Las actuaciones se desarrollarán con estricto cumplimiento de los términos procesales. Su inobservancia injustificada será sancionada.

(...)

Artículo 158. Prorroga de términos. Los términos previstos por la ley, o en su defecto fijados por el juez, no son prorrogables. Sin embargo, de manera excepcional y con la debida justificación, cuando el fiscal, el acusado o su defensor lo soliciten para lograr una mejor preparación del caso, el juez podrá acceder a la petición siempre que no exceda el doble del término prorrogado.

Del análisis de los argumentos, esgrimidos por la empleada de la sede judicial, y de la revisión del expediente remitido se observa que el proceso objeto de la vigilancia le fue repartido por parte del Centro de Servicios Judiciales del SPOA el 21 de septiembre de 2016, y el 23 de septiembre de 2016 fue recibido por el Despacho judicial dejando constancia de la verificación del allanamiento sin detenido.

Seguidamente, se observa que mediante proveído del 30 de abril de 2019 se avocó el conocimiento y se señaló fecha para la verificación de allanamiento y eventual sentencia, en dicha providencia consta informe secretarial del 12 de abril de 2019 en la que se señala que el proceso fue remitido al centro de servicios por una confusión en el número de radicación, y por el cúmulo de expedientes no había sido posible fijar la audiencia de verificación de allanamiento y sentencia. Cabe anotar, que el mencionado proveído fue allegado sin la firma del titular del Despacho.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co  
Email: psacsjbjlla@cenjodj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Se observan más adelante, las comunicaciones dando cumplimiento a la orden señalada adiadas el 06 de mayo de esta anualidad. Más adelante, se observa el acta de audiencia fechada el 04 de junio de 2019, en la que se dispuso reprogramar la diligencia para el 04 de julio de 2019 por la no comparecencia de uno de los procesados y su defensor.

Así pues, del examen del proceso se evidencia que existió una en el trámite del proceso penal, puesto que si bien en el informe secretarial señala la devolución del expediente al centro de servicios. No obstante lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en la actualidad existe una congestión en los Despachos Judiciales penales que ha sido documentada por esta Sala, tan es así que se ha expuesto la problemática al Consejo Superior a través de los informes de seguimiento trimestral y conceptos técnicos de reordenamiento, enfatizando la necesidad de adoptar mecanismos para la descongestión de los Despachos de es especialidad.

Así al efectuar una verificación de la información estadística registrada en las Estadísticas de Movimiento de Procesos consolidadas por Despacho - ENERO A DICIEMBRE DE 2018 respecto a los Reportes de Gestión en el Sistema Estadístico de la Rama Judicial SIERJU de los Juzgados Penales del Circuito con funciones de Conocimiento encontrándose lo siguiente:

| <b>NOMBRE DEL DESPACHO</b>   | <b>INVENTARIO INICIAL CON TRÁMITE</b> | <b>TOTAL INGRESOS</b> | <b>TOTAL EGRESOS</b> | <b>INVENTARIO FINAL CON TRÁMITE</b> |
|--|---------------------------------------|-----------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Juzgado 001 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 673                                   | 390                   | 406                  | 657                                 |
| Juzgado 002 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 1292                                  | 685                   | 864                  | 1113                                |
| Juzgado 003 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 1320                                  | 501                   | 222                  | 1599                                |
| Juzgado 004 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 529                                   | 409                   | 322                  | 616                                 |
| Juzgado 008 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 1019                                  | 294                   | 266                  | 1047                                |
| Juzgado 005 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 956                                   | 454                   | 451                  | 959                                 |
| Juzgado 006 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 638                                   | 550                   | 507                  | 681                                 |
| Juzgado 007 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 558                                   | 528                   | 373                  | 713                                 |
| Juzgado 009 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 1649                                  | 594                   | 1323                 | 920                                 |
| Juzgado 010 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barranquilla | 767                                   | 433                   | 222                  | 978                                 |

Ahora bien, de igual manera, particularmente en el Informe del 4 trimestre del año 2018 enviado mediante Oficio CSJATOP19-280 del 22 de marzo de 2019 se señaló la problemática de congestión que se presenta en los Juzgados Penales del Circuito, por lo que debe permanecer las medidas establecidas en el Acuerdo PCSJ19-11192 de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura y buscar incluso la posibilidad de crear despachos de descongestión para sortear las dificultades y evitar posibles prescripciones en procesos penales.

Ciertamente, se analizó que el Juzgado 003 y 010 presentaban acumulación en sus inventarios de 44% y 47% respectivamente, en relación con la carga total de los

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
 PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 Barranquilla-Atlántico, Colombia

despachos Penales del Circuito de Barranquilla. La acumulación de inventarios en los Juzgados Penales del Circuito de Conocimiento de Barranquilla, tiene como principal causa los inconvenientes que atraviesa el sistema penal oral acusatorio, no solo en esta ciudad, sino en todo el país, como es sabido, **la inasistencia de los sujetos procesales a las audiencias** y en ocasiones las maniobras dilatorias de aquellos, impide que los jueces penales del circuito consigan evacuar oportunamente sus inventarios. Esto, asociado a la insuficiencia de jueces penales en la ciudad de Barranquilla a pesar de los diversos proyectos de reordenamiento y medidas adoptadas como la creación de dos juzgados mediante el Acuerdo 10204 de octubre del 2015, además, recientemente, se solicitó una medida de reordenamiento a la UDAE para la creación de un (1) cargo de Oficial Mayor para los Juzgados 9 y 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, sin embargo, fue negada debido a que no se contaba con la disponibilidad presupuestal para el financiamiento de medidas adicionales, no obstante en una acción que se estima de gran esfuerzo, se dispuso descongestionar con Acuerdo PCSJA19-11192; creó un sustanciador para los Juzgados 002, 003, 005, 008 y 009 a partir del 1 de febrero y hasta el 30 de junio de 2019.

Precisado lo anterior, es importante mencionar, que la vigilancia tiene por objeto examinar la presunta existencia de conductas dilatorias en el trámite de un proceso judicial, y si están son atribuibles a funcionario o servidores judiciales. Y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 establece que no es susceptible de reproche *las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto.* Así, si bien el proceso no ha avanzado con la celeridad deseada, las causales de tal situación no pueden ser endilgables al servidor investigado.

En vista de ello, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que el funcionario judicial profirió decisión de impulso encaminada a normalizar la situación dentro del término para rendir descargos, por lo que se dispondrá NO imponer los correctivos y anotaciones del mencionado acuerdo, al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Corporación requerirá al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de la audiencia que tendría lugar el 04 de julio de los corrientes en el proceso radicado bajo el 2016-00362

Por otro lado, conforme a la solicitud formulada por la Doctora MARIA ISABEL ARANGO HENAO, en calidad de Procuradora 46 Judicial Penal, esta Sala dispondrá compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso penal por el delito de peculado por apropiación y falsedad en documento público de radicación No. 2016-00362

La Sala manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización, por eso el procedimiento es

gd

5

expedito. Cada vigilancia es asignada a un Magistrado (a) de la Sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado se hacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario (a) tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del Despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el Magistrado (a) que conoce del asunto. Finalmente la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

Finalmente, debe advertirse al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, que los procesos administrativos sancionatorios son de carácter personal, por ello, era el funcionario judicial quien estaba obligado a presentar sus descargos, no su asistente jurídica, o en su defecto, debió acudir a la figura del poder. Por tanto, esta Corporación llama la atención para que en lo sucesivo conteste los requerimientos de esta Sala en debida forma.

#### **8.- CONCLUSION**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### **RESUELVE:**

**RTÍCULO PRIMERO** No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, como consecuencia de lo anterior se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se ordena requerir al Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, para que remita con destino a esta vigilancia judicial administrativa copia de la audiencia que tendría lugar el 04 de julio de los corrientes en el proceso radicado bajo el 2016-00362

**ARTICULO TERCERO:** Compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, para que si lo estima pertinente inicie

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia

las investigaciones a que haya lugar en contra el Doctor JAIME ROBERTO ANGULO CASTRO, en su condición de Juez Tercero Penal del Circuito de Barranquilla, por la presunta mora en el trámite del proceso penal por el delito de peculado por apropiación y falsedad en documento público de radicación No. 2016-00362

**ARTICULO CUARTO:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO SEXTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**  
Magistrada Ponente



**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

CREV/ FLM